

Municipio: León. Localidad: León. Código de Centro: 24005537. Colegio Nacional: «Virgen Blanca».

Donde dice: «Dependiente de la Junta de Promoción Educativa, Alianza de Jesús por María»; debe decir: «Dependiente del Consejo Escolar Primario no extinguido Alianza en Jesús por María».

Municipio: León. Localidad: León. Código de Centro: 24005719. Denominación: Colegio Nacional «Cervantes».

Donde dice: «Funcionarán 32 unidades en locales de nueva construcción»; debe decir: «Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción».

Municipio: Páramo del Sil. Localidad: Páramo del Sil. Código de Centro: 24007480.

La denominación correcta de este Centro es: Colegio Nacional Comarcal «Nuestra Señora de las Nieves».

Municipio: La Pola de Gordón. Localidad: La Pola de Gordón. Código de Centro: 24007820.

La denominación correcta de este Centro es: «Colegio Nacional Comarcal».

Municipio: La Pola de Gordón. Localidad: Santa Lucía. Código de Centro: 24007844. Denominación: Escuela Graduada.

El domicilio de este Centro es «Santa Lucía de Gordón».

Municipio: Ponferrada. Localidad: Flores del Sil. Código de Centro: 24008095.

La denominación correcta de este Centro es «Colegio Nacional Flores del Sil» y no «Colegio Nacional Comarcal Flores del Sil», como por error apareció en el texto de la Orden ministerial.

Igualmente debe suprimirse en el texto de la Orden ministerial la frase: «Nueva denominación: Flores del Sil».

Municipio: Ponferrada. Localidad: Ponferrada. Código de Centro: 24600075. Denominación: Colegio Nacional.

Donde dice: «Nueva denominación: "Penalba"; debe decir: «Nueva denominación: "Peñalba"».

Municipio: Riego de la Vega. Localidad: Toralino. Código de Centro: 24008440. Denominación: Unitaria Mixta.

Los derechos del Decreto 3099/1964, que se reconocen al Profesor de la unidad suprimida, se aplicarán al Concello Nacional Comarcal «Angel González Alvarez» (24000451), de Astorga.

## MINISTERIO DE TRABAJO

27967

*RESOLUCION de 22 de diciembre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el personal de régimen laboral del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para el personal de régimen laboral del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, y

Resultando: Que con fecha 10 de julio de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para el personal de régimen laboral del IRYDA, acompañado de la documentación complementaria.

Resultando: Que con posterioridad se aportó al expediente el informe emitido por la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, informe éste en que se muestra criterio favorable al Convenio Colectivo de referencia, siempre que se tenga en cuenta las correcciones y puntualizaciones que en el mismo se contienen y se acomoden las condiciones económicas y la masa salarial fijada anteriormente;

Resultando: Que con fecha 19 de diciembre de 1980 se presentó en esta Dirección General el acta en la que se recogen las rectificaciones acordadas por la Comisión Negociadora, de conformidad con el informe del Ministerio de Hacienda, y el texto del Convenio Colectivo con la nueva redacción resultante de las modificaciones transcritas en el acta a que se hace referencia;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando: Que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando: Que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando: Que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, a cuyo respecto se tiene presente el contenido del informe del Ministerio de Hacienda

a a que se hace referencia en el segundo resultando de esta Resolución, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para el personal de régimen laboral del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, suscrito entre las representaciones del Organismo y del personal del mismo.

2.º Notificar esta Resolución a las representaciones del Organismo y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia; para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 22 de diciembre de 1980.—P. D., el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

### CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA EL PERSONAL DE REGIMEN LABORAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO (IRYDA), ORGANISMO AUTONOMO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo tiene como primordial objetivo y fundamental directriz, que ha de presidir su interpretación y aplicación, el logro de las finalidades siguientes:

1.ª La unificación de la normativa reguladora de las condiciones de trabajo del personal de régimen laboral del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), poniendo término al actual confusiónismo normativo ocasionado por la multiplicidad de Reglamentaciones de Trabajo aplicables a aquellos trabajadores en razón a los distintos ámbitos funcionales en que se hallan encuadrados.

2.ª La uniformidad retributiva de los citados trabajadores clasificados en niveles de retribución, atendiendo a su capacitación profesional y funciones de su correspondiente categoría profesional, suprimiendo las situaciones de agravio que origina la aplicación simultánea de una extensa serie de Convenios Colectivos de ámbito territorial diferente.

3.ª La equiparación retributiva entre los funcionarios de régimen administrativo y los trabajadores de régimen laboral, previa la asimilación entre los índices de proporcionalidad de aquéllos y niveles retributivos de éstos.

4.ª La asimilación del régimen jurídico del personal laboral al del personal funcionario de régimen administrativo, en cuanto lo permita la especial naturaleza y condición de aquéllos.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Finalidad, ámbito funcional, territorial y temporal

Art. 2.º El presente Convenio Colectivo establece las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal de régimen laboral que presta servicio en los distintos Centros o unidades del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, ya sean de ámbito nacional, como regional o provincial.

Art. 3.º 1. Se considera personal laboral al servicio del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a todo trabajador fijo, interino o eventual que, con contrato escrito o sin él, preste servicios en cualquiera de las unidades administrativas del citado Instituto, de acuerdo con la legislación laboral vigente.

2. Queda excluido del ámbito de aplicación de este Convenio:

2.1. El personal que tenga la condición de funcionario público en servicio activo.

2.2. El personal cuyas relaciones con el IRYDA se deriven de un contrato administrativo, ya se trate de un contrato de colaboración temporal o de un contrato para la realización de un trabajo específico y determinado.

2.3. El personal que, perteneciendo a la plantilla de otras Empresas, públicas o privadas, desarrolle actividades para el IRYDA a virtud de contrato de obras o servicios otorgado por el IRYDA y las citadas Empresas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Estado, y aunque las actividades de aquel personal se desarrollen en los locales y dependencias del IRYDA y bajo la supervisión o control de cantidad o calidad a cargo del personal del citado Instituto.

2.4. Los profesionales cuya relación con el IRYDA derive de un contrato de arrendamiento de obra o arrendamiento de servicios y no tengan tales profesionales expresamente el carácter de personal fijo, interino o eventual del Organismo.

Art. 4.º El presente Convenio, cualquiera que sea la fecha de su aprobación y homologación, entrará en vigor a efectos económicos el primero de enero de mil novecientos ochenta, y su duración será de dos años, a contar desde esta fecha. Finalizado este plazo de vigencia, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, si cualquiera de las partes no lo denuncia con dos meses de antelación.

Durante los dos años de vigencia previstos, y en años sucesivos en caso de prórroga automática, las retribuciones establecidas en el presente Convenio Colectivo experimentarán los mismos incrementos porcentuales que puedan experimentar las retribuciones de los funcionarios de carrera del IRYDA de análoga equiparación, salvo que en la correspondiente norma legal —Ley de Presupuestos Generales del Estado— para algunos de dichos años se dispongan tratamientos diferentes en materia de incrementos salariales para los ámbitos funcional y laboral, en cuyo caso se estaría a lo que fijaran dichas normas.

## CAPITULO II

### Organización y racionalización del trabajo

Art. 5.º 1. La organización del trabajo, con sujeción a las normas y disposiciones legales, es facultad específica de la Jefatura de las unidades administrativas correspondientes, sin perjuicio de la superior dirección del Organismo.

2. No obstante, serán derechos y obligaciones de los representantes legales de los trabajadores presentes en la Comisión Paritaria:

2.1. Participar como miembros activos, con voz y voto, en la citada Comisión, para estudiar y proponer las condiciones de trabajo en las distintas unidades administrativas.

2.2. Proponer cuantas ideas sean beneficiosas a la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con su legislación específica.

2.3. Trasladar a la citada Comisión las sugerencias que en tal sentido les comuniquen sus representados.

Art. 6.º La racionalización del trabajo tendrá las finalidades siguientes:

a) Simplificación del trabajo y mejora de método y procesos.

b) Establecimiento de plantillas de personal adecuadas y suficientes.

## CAPITULO III

### Clasificación del personal

#### Sección 1.ª Clasificación según permanencia

Art. 7.º Por razón de su permanencia, el personal se clasificará en fijo de plantilla, fijo de obra, interino, eventual y de campaña.

1. Personal fijo de plantilla: Es el que actualmente ocupa una plaza fija en la plantilla laboral de las unidades administrativas del IRYDA y el que en lo sucesivo se integre en las mismas mediante el sistema regulado por el presente Convenio.

2. Personal fijo de obra: Es el contratado para la realización de obra o servicio determinados que no sea fijo de plantilla, interino ni eventual.

3. Personal interino: Es el que se contrata para sustituir a trabajadores fijos durante ausencias temporales que causen derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

4. Personal eventual: Es aquel cuya prestación de servicios no tiene carácter normal y permanente y que se contrata cuando por razones transitorias, circunstanciales y excepcionales se produzca en las unidades administrativas un aumento de trabajo que no pueda ser atendido debidamente por la plantilla del personal fijo. En tales casos, el contrato tendrá una duración máxima de seis meses dentro de un período de doce meses, y deberá expresarse con exactitud el trabajo para el que ha sido contratado y la causa determinante de su duración.

5. Personal de campaña: Es el personal contratado para una o varias operaciones agrarias o para períodos de tiempo determinados.

Art. 8.º Los contratos de las modalidades a que se refiere el artículo anterior se realizarán siempre por escrito. Al personal fijo de la plantilla se le expedirá, además, una tarjeta de identificación personal análoga a la que se expide a los funcionarios de carrera del Organismo.

Art. 9.º La extinción de los contratos del personal a que se refiere el artículo 7, cuando no sean por tiempo indefinido, deberá ser notificada de forma fehaciente al trabajador con una antelación mínima de quince días. En lo que se refiere al personal interino, dicha notificación podrá realizarse, como máximo, dentro de los quince días siguientes a la reincorporación del trabajador al que haya sustituido.

El transcurso del plazo fijado en el correspondiente contrato sin la notificación a que se refiere el párrafo anterior causará derecho al trabajador, en caso de continuar desarrollando sus actividades, para obtener automáticamente la consideración de personal fijo de plantilla.

#### Sección 2.ª Clasificación según actividades, categorías profesionales y niveles retributivos

Art. 10. El personal acogido a este Convenio se clasificará, de acuerdo con los trabajos desarrollados, en los siguientes grupos de actividades:

- 1.º Actividad de Oficinas.
- 2.º Actividad de Oficios Profesionales Varios.
- 3.º Actividad de Laboratorios y Reprografía.
- 4.º Actividad de Explotaciones y Trabajos de Campo.

Art. 11. Dentro de los distintos grupos de actividades expresadas en el artículo anterior se incluirán las categorías profesionales que se indican a continuación, con los niveles retributivos que también se expresan:

#### 1. Grupo primero.—Actividad de Oficinas:

##### 1.1. Titulados Superiores: Nivel I.

- 1.1.1. Médicos.
- 1.1.2. Técnicos de sistemas.

##### 1.2. Titulados de Grado Medio: Nivel II.

- 1.2.1. Practicantes.
- 1.2.2. Administrador de la Entidad Colaboradora.
- 1.2.3. Analista de sistemas.
- 1.2.4. Ayudantes de Desarrollo Rural (a extinguir).
- 1.2.5. Asesor de Relaciones Públicas.

##### 1.3. Técnicos no titulados: Nivel III.

##### 1.3.1. Programadores de sistemas.

##### 1.4. Especialistas de Oficina de 1.ª: Nivel IV.

- 1.4.1. Operador de ordenador.
- 1.4.2. Controladores de información.
- 1.4.3. Controladores de máquinas básicas.
- 1.4.4. Oficiales administrativos de 1.ª y 2.ª (a extinguir).
- 1.4.5. Delineantes (a extinguir).

##### 1.5. Especialistas de Oficinas de 2.ª: Nivel V.

- 1.5.1. Perforistas-Grabadores.
- 1.5.2. Inspectores de Entrevistadores.
- 1.5.3. Taquígrafos diplomados.

##### 1.6. Especialistas de Oficina de 3.ª: Nivel VI.

- 1.6.1. Operadores de máquinas básicas.
- 1.6.2. Entrevistadores.
- 1.6.3. Operador de télex.
- 1.6.4. Dibujantes (a extinguir).

##### 1.7. Ayudantes de Oficinas: Nivel VII.

- 1.7.1. Verificadores-Clasificadores.
- 1.7.2. Operadores de máquinas elementales de oficina.
- 1.7.3. Telefonistas.
- 1.7.4. Auxiliares administrativos de Explotación (a extinguir).

##### 1.8. Vigilantes de Oficinas y Mozos Especialistas: Nivel VIII.

- 1.8.1. Vigilantes diurnos y Ordenanzas a extinguir.
- 1.8.2. Vigilantes nocturnos.
- 1.8.3. Mozos Especialistas de Almacén y Oficinas.

##### 1.9. Personal no especializado: Nivel IX.

- 1.9.1. Mozos.
- 1.9.2. Limpiadoras.

#### 2. Grupo segundo.—Actividad de Oficios Profesionales Varios:

- 2.1. Prácticos de Topografía de 1.ª (a extinguir): Nivel IV.
- 2.2. Encargado de Taller de Tubos (a extinguir): Nivel IV.
- 2.3. Oficiales de 1.ª: Nivel V.
- 2.4. Mecánicos-Conductores: Nivel V.
- 2.5. Encargados de Unidad (a extinguir): Nivel V.
- 2.6. Capataz de obras (a extinguir): Nivel V.
- 2.7. Oficiales de 2.ª: Nivel VI.
- 2.8. Ayudantes de oficios varios: Nivel VII.

#### 3. Grupo tercero.—Actividad de Laboratorios y Reprografía:

##### 3.1. Titulados Superiores: Nivel I.

##### 3.1.1. Facultativos de Laboratorio (a extinguir).

- 3.2. Encargados de Laboratorio: Nivel IV.
- 3.3. Encargados de Reprografía: Nivel IV.
- 3.4. Analista Mayor (a extinguir): Nivel IV.
- 3.5. Analistas de Laboratorio de 1.ª: Nivel V.
- 3.6. Oficiales de Reprografía de 1.ª: Nivel V.
- 3.7. Analistas de Laboratorio de 2.ª: Nivel VI.
- 3.8. Oficiales de Reprografía de 2.ª: Nivel VI.
- 3.9. Ayudantes de Laboratorio: Nivel VII.
- 3.10. Ayudantes de Reprografía: Nivel VII.
- 3.11. Mozos Especialistas de Laboratorio: Nivel VIII.

#### 4. Grupo cuarto.—Actividad de Explotaciones y Trabajos de Campo:

- 4.1. Capataces: Nivel VI.
- 4.2. Montadores Mecánicos de aguas (a extinguir): Nivel VI.
- 4.3. Mayores (a extinguir): Nivel VI.
- 4.4. Oficiales de oficio: Nivel VII.
- 4.5. Maquinistas de aguas: Nivel VII.
- 4.6. Mecánicos-Tractoristas: Nivel VII.
- 4.7. Barqueros (a extinguir): Nivel VII.
- 4.8. Obreros Especialistas: Nivel VIII.
- 4.9. Guardas jurados: Nivel VIII.

##### 4.10. Vigilantes de presas y compuertas: Nivel VIII.

- 4.11. Encargados de Residencias (a extinguir): Nivel VIII.
- 4.12. Obreros no especializados: Nivel IX.

Art. 12. Las definiciones de las diferentes categorías profesionales, según los trabajos que ha de desarrollar el personal en las distintas unidades administrativas, son las siguientes:

## 1. Grupo primero.—Actividad de Oficinas:

## 1.1. Titulados Superiores:

1.1.1. Médicos: Son los trabajadores adscritos a la Dirección de Personal que, formando parte del Servicio Médico del IRYDA, realizan las funciones de asistencia, diagnóstico y tratamiento médico del personal al servicio del Organismo en la unidad administrativa a que estén adscritos, bien en los locales destinados al efecto o bien mediante visita domiciliaria cuando fuese necesario.

Estos trabajadores, que deberán hallarse en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía expedido por la Facultad Universitaria correspondiente, desempeñarán las funciones propias de su título profesional, con sujeción a un sueldo y sin que puedan, por el desempeño de dichas funciones, percibir honorarios profesionales.

El Servicio Médico del IRYDA es un Servicio complementario y de control de las funciones sanitarias que presta a los funcionarios y personal de régimen laboral del Organismo la Seguridad Social.

1.1.2. Técnicos de sistemas.—Son los trabajadores adscritos al Servicio de Proceso de Datos que hallándose en posesión del título de Licenciado en Informática o de otro título superior con la especialidad de Informática, realizan sus actividades en el Servicio de Proceso de Datos del Organismo, siendo responsables, bajo el control y dependencia jerárquica del funcionario Jefe del Servicio o Jefe de Sección, de la dirección y ejecución de proyectos informáticos, de la creación de sistemas de Programas de Apoyo, de la dirección y coordinación de la explotación y de los estudios para la elección de equipos informáticos. Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

## 1.2. Titulados de Grado Medio.

1.2.1. Practicantes.—Son los trabajadores adscritos al Servicio Médico que, en posesión del título de Ayudante Técnico Sanitario, o de Practicante, en su caso, y a las órdenes del Médico correspondiente realizan, bien en los locales del Organismo o bien mediante visita domiciliaria, las funciones médico-quirúrgicas que corresponden a la competencia de su título profesional, con sujeción a un sueldo y sin que puedan, por el desempeño de dichas funciones, percibir honorarios profesionales.

1.2.2. Administrador de la Entidad Colaboradora de la Seguridad Social.—Es el trabajador, titulado de Grado Medio, que tiene a su cargo la dirección y coordinación de la colaboración del IRYDA en la gestión de la Seguridad Social de su personal, siendo responsable de la contabilidad de dicha Entidad Colaboradora y de la administración de los recursos de la misma en los Servicios Centrales del Organismo. Dentro de los Servicios de la Administración General del Organismo realizará también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se le pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.2.3. Analistas de Sistemas.—Son los trabajadores adscritos al Servicio de Proceso de Datos que hallándose en posesión de Diploma Universitario en Informática, título de Formación Profesional o equivalente, o título de Grado Medio con la especialidad de Informática, están encargados de estudiar las aplicaciones definidas por los Técnicos de Sistemas, desarrollando los Programas adecuados para su tratamiento en el ordenador. Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.2.4. Ayudantes de Desarrollo Rural (a extinguir).—Son los trabajadores titulados de Grado Medio, Graduado Social o similar a quienes incumbe la función de ayudar y colaborar en los estudios sociológicos de Zonas y Comarcas y en las tareas de divulgación, encuestas, muestras y cualesquiera otras de naturaleza sociológica, mediante la recogida, recopilación y aportación de datos, facilitando la información que a tal respecto les sea requerida. Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.2.5. Asesor de Relaciones Públicas.—Es el trabajador adscrito a la Presidencia, titulado de Grado Medio que, con adecuada capacitación, colabora en la iniciación, gestión y mantenimiento de las relaciones públicas del IRYDA con otros Organismos públicos o privados, así como con la Prensa y Medios de Radiodifusión, Televisión y Entidades de Publicidad.

Realizará también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se le pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

## 1.3. Técnicos no titulados:

Programadores de Sistemas.—Son los trabajadores adscritos al Servicio de Proceso de Datos que posean los conocimientos teóricos-prácticos necesarios para poner un problema ya planteado en lenguaje de un Ordenador y establecer las conexiones necesarias para su tratamiento en un equipo Standard, así como el estudio de los procesos complejos definidos por los analistas confeccionando organigramas detallados de tratamiento, luego de ensayo, poner a punto los programas, completar los expedientes técnicos de los mismos y documentar el Manual de Consola.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

## 1.4. Especialistas de Oficinas de 1.ª:

1.4.1. Operadores de Ordenador.—Son los trabajadores adscritos al Servicio de Proceso de Datos que tienen a su cargo el manejo de los distintos dispositivos del Ordenador, la interpretación y desarrollo de las ordenes recibidas para su explotación correcta, el control de la salida de los trabajos y la transmisión a su Jefe inmediato de las anomalías físicas o lógicas observadas.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.4.2. Controladores de Información.—Son los trabajadores adscritos al Servicio de Proceso de Datos que tienen por misión, la revisión de la información que se recibe para ser tratada por el Ordenador y de la documentación confeccionada por el mismo, organizando su posterior distribución.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.4.3. Controladores de Máquinas Básicas.—Son los trabajadores que tienen a su cargo la planificación de la realización de los trabajos por los Operadores de Máquinas Básicas, controlando su perfección y obteniendo el máximo rendimiento del equipo básico a su cargo, así como la creación de los paneles o tarjetas de perforación precisos para la programación de las citadas máquinas básicas.

1.4.4. Oficiales Administrativos de 1.ª y 2.ª (a extinguir).—Son los trabajadores que con conocimientos a nivel de Bachiller Superior realizan funciones administrativas, de contabilidad, estadísticas, operaciones materiales de Proyectos de Obras o preparación de Bases de Concentración, Manejo de Máquinas Contables de tipo complejo, y todas aquellas máquinas auxiliares que, en su caso, se estimen necesarias para una adecuada colaboración y complemento de la actividad de las escalas administrativas de Técnicos Contables y Administrativos del Organismo.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.4.5. Delineantes (a extinguir).—Son los trabajadores que a las órdenes de un funcionario Titulado Superior o Medio efectúan además de los trabajos de Calcedor, los de desarrollo gráfico de toda clase de proyectos, levantamiento e interpretación de planos y trabajos análogos.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

## 1.5. Especialistas de Oficinas de 2.ª:

1.5.1. Perforistas-Grabadores.—Son los trabajadores adscritos al Servicio de Proceso de Datos que realizan el perfecto manejo de las máquinas de perforación y grabación, así como de las restantes máquinas auxiliares, conociendo suficientemente la técnica de programación de dichas máquinas.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.5.2. Inspectores de Entrevistadores.—Son los trabajadores que tienen como función la supervisión del trabajo que realizan los Entrevistadores-Encuestadores para determinar su corrección en el trabajo y en las normas y directrices que el Organismo pueda señalar, realizando incluso entrevistas mediante cuestionario.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.5.3. Taquígrafos Diplomados.—Son los trabajadores que escriben al dictado en taquigrafía como mínimo cien palabras por minuto, traduciéndolas directa y correctamente a máquina en seis minutos. Realizan igualmente con toda corrección trabajos de mecanografía dando al dictado trescientas pulsaciones por minuto o doscientas cincuenta en labores de copia.

Además de las labores de Taquigrafía y Mecanografía, estos trabajadores realizan también trabajos de despacho de correspondencia y archivo.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

## 1.6. Especialistas de Oficina de 3.ª:

1.6.1. Operadores de Máquinas Básicas.—Son los trabajadores responsables del perfecto manejo de máquinas básicas conociendo suficientemente la técnica de programación y manipulación de las mismas. Se integran en esta categoría los actuales trabajadores de régimen laboral que ostentan la calificación de Especialistas de Oficina.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.6.2. Entrevistadores.—Son los trabajadores que realizan entrevistas mediante un cuestionario estandarizado, ajustándose en todo caso a las normas señaladas por el Organismo.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.6.3. Operadores de Télex.—Son los trabajadores que tienen a su cargo la atención de aparatos de este tipo para las comunicaciones con las distintas Unidades del Instituto.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.6.4. Dibujantes (a extinguir).—Son los trabajadores que limitan su actividad a copiar en papeles transparentes de tela o vegetal los dibujos o litografías que otros han preparado, y a dibujar a escala croquis sencillos.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

#### 1.7. Ayudantes de Oficina:

1.7.1. Verificadores-Clasificadores.—Son los trabajadores que realizan el perfecto manejo de las máquinas de verificación y clasificación, así como de las restantes máquinas auxiliares, conociendo suficientemente la técnica de programación de las mismas y teniendo nociones elementales de su mecánica.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.7.2. Operadores de máquinas elementales de oficina.—Son los trabajadores que con formación a nivel de Bachiller Elemental, dedican fundamentalmente su actividad al manejo de máquinas simples de oficina, tales como calculadoras manuales y eléctricas, máquinas mecanográficas, y cualquier otra análoga que por su simplicidad de funcionamiento no requieran hallarse en posesión de técnicas especiales.

Realizan también funciones administrativas de carácter elemental, y cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.7.3. Telefonistas.—Son los trabajadores que tienen a su cargo la atención de aparatos o centralitas telefónicas para la comunicación de las distintas dependencias de una Unidad, establecimientos de trabajadores entre sí y con el exterior.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.7.4. Auxiliares Administrativos de Explotación (a extinguir).—Son los trabajadores que con iniciativa y responsabilidad limitada, desarrollan funciones administrativas de carácter elemental en las Explotaciones, tales como correspondencia, archivo, ficheros, extractos, registros, operaciones sencillas de contabilidad y teneduría de libros, mecanografía y en general, funciones elementales de trabajos de oficinas o similares a las que realizan los funcionarios Auxiliares Administrativos o de ayuda a otros empleados de categoría superior.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

#### 1.8. Vigilantes de Oficinas:

1.8.1. Vigilantes diurnos y Ordenanzas a extinguir.—Son los trabajadores que en turno de día realizan funciones de vigilancia y control de las puertas y accesos a los locales de las Unidades administrativas, hacen dentro o fuera de los locales los recados que se les encarguen en relación con las actividades de la correspondiente Unidad, como franquear, depositar, recoger o entregar correspondencia, sacar fotocopias, etcétera.

Les incumbe asimismo, la misión de vigilancia dentro del Centro de trabajo, así como información y orientación a los visitantes.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.8.2. Vigilantes nocturnos.—Son los trabajadores que en turnos de noche ejercen la función de seguridad y vigilancia de locales, y construcciones, así como de cuantas instalaciones, material y objetos se hallan ubicados en aquéllos. Estos trabajadores desarrollan su actividad ininterrumpidamente de veinte a ocho horas del día siguiente, percibiendo por las horas de servicio que excedan de la jornada semanal ordinaria las que correspondan, valoradas aquellas al precio del salario hora que resulte en cada caso del salario fijado en el respectivo contrato de trabajo.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función y concretamente, los Vigilantes Nocturnos de los locales de oficinas, cumplirán en todo momento las normas dictadas por la Presidencia del Instituto con fecha 10 de febrero de 1977 o las que en cada momento se establezcan.

1.8.3. Mozos especialistas de almacén y oficina.—Son los trabajadores que procediendo únicamente de la categoría de Mozos, por su largo tiempo de prestación de funciones han adquirido la formación y experiencia adecuadas para atender debidamente los almacenes de material de oficina (útiles, máquinas, impresos, etc.), así como el correcto empaquetado de los trabajos confeccionados en el Departamento de Reprografía.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

#### 1.9. Personal no especializado:

1.9.1. Mozos.—Son los trabajadores encargados de realizar labores para las que se requieren principalmente esfuerzo físico y que no exigen preparación propia para realizarlas, como el traslado de mobiliario o material de oficina, realización de recados

en asuntos relacionados con la Unidad a la que están adscritos, y cualquier otro trabajo secundario de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.9.2. Limpiadores.—Son los trabajadores encargados de realizar materialmente la limpieza de los locales, mobiliario y vestuario, así como la atención de los aseos de dichos locales.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

#### 2. Grupo Segundo: Actividad de Oficios Profesionales varios:

2.1. Prácticos de Topografía de 1.ª (a extinguir).—Son los trabajadores que poseyendo los conocimientos teórico-prácticos precisos están capacitados para efectuar replanteos, levantamientos, nivelaciones y apoyos de fotogrametría a las ordenes inmediatas del correspondiente funcionario titulado Superior o Medio. Asimismo están capacitados para el manejo de los aparatos topográficos normales y realizan en el Gabinete los cálculos del trabajo efectuado en el campo.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

2.2. Encargados de Taller de Tubos (a extinguir).—Son los trabajadores encargados de la recepción, clasificación y distribución dentro de las dependencias del almacén o taller, de los tubos para conducciones de agua y obras de drenaje, atender los pedidos y realizar todas las operaciones que asume el mantenimiento del almacén o taller.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

2.3. Oficiales de primera.—Son los trabajadores que, teniendo conocimientos de su oficio, realizan trabajos propios del mismo con perfección, a las órdenes de un funcionario titulado Superior, Medio o Encargado de Unidad, si no hubiese.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

2.4. Mecánicos-Conductores.—Son los trabajadores que, hallándose en posesión del permiso de conducción de la categoría B, como mínimo, tienen a su cargo la conservación, entretenimiento y conducción de los vehículos que en las respectivas Unidades tengan asignados, debiendo efectuar también en los mismos aquellas pequeñas reparaciones que no exijan elementos de taller. Realizan el traslado en dichos vehículos del personal del Organismo en los desplazamientos que haya de efectuar por razón del servicio, colaborando con dicho personal en el traslado de los útiles y elementos propios del trabajo transportados en el vehículo.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

2.5. Encargados de Unidad (a extinguir).—Son los trabajadores especialistas en su cometido que, a las órdenes de un funcionario Titulado Superior o Medio, si los hubiere, tienen a su cargo la dirección, distribución y control de la realización de un grupo de trabajos.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

2.6. Capataces de Obras (a extinguir).—Son los trabajadores que, teniendo conocimientos teórico-prácticos en materia de obras y construcción, bien por estar en posesión del correspondiente Diploma de Capataz o bien por la práctica continuada de su trabajo, tienen a su cargo de modo directo y personal la realización de los trabajos de un sector o de una obra, ejerciendo una labor de supervisión sobre obreros especializados o sin cualificar, y siempre a las órdenes de un funcionario titulado Superior o Medio.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

2.7. Oficiales de segunda.—Son los trabajadores que, teniendo conocimiento de su oficio y sin llevar a cabo la especialización exigida a los Oficiales de primera, realizan los trabajos propios de su especialidad con suficiente corrección y rendimiento aceptable.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

2.8. Ayudantes de Oficios Varios.—Son los trabajadores que auxilian en sus funciones a los Oficiales de primera y segunda en las distintas especialidades propias de cada oficio, así como la realización de trabajos elementales dentro del régimen interior de las oficinas.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

#### 3. Grupo tercero: Actividad de Laboratorio y Reprografía:

##### 3.1. Titulados Superiores:

3.1.1. Facultativos de Laboratorio (a extinguir).—Son los trabajadores que, hallándose en posesión del título de Licenciado en Farmacia o en Ciencias Biológicas, realizan las funciones de análisis y ensayo no atribuidas a las Escalas Administrativas

de Químicos o Geólogos y cualquier otra actividad de naturaleza análoga que se les pueda encomendar y corresponda a la competencia de su respectivo título profesional.

Estos trabajadores desempeñarán sus funciones con sujeción a un sueldo y sin que puedan por el desempeño de dichas funciones percibir honorarios profesionales.

**3.2. Encargados de Laboratorio.**—Son los trabajadores que, estando en posesión del título de Bachiller Superior o de Formación Profesional equivalente y a las órdenes de un funcionario titulado Superior o Medio, se responsabilizan de la dirección, distribución y ejecución de un determinado grupo de trabajos que para la mejor organización hayan podido constituirse.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

**3.3. Encargados de Reprografía.**—Son los trabajadores que, estando en posesión del título de Bachiller Superior o de Formación Profesional equivalente y a las órdenes del funcionario Jefe del Negociado, se responsabilizan del buen funcionamiento de las máquinas de dicha Unidad, así como de la puesta en marcha de los trabajos correspondientes. Revisan las planchas en contacto con los encargados de los proyectos o estudios, llevan el control de las tiradas y responden de la buena presentación de los trabajos, impresión y limpieza de los mismos.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

**3.4. Analista Mayor (a extinguir).**—Es el trabajador capacitado dentro de su especialidad que, a las órdenes de un funcionario titulado Superior o Medio, realiza todas las operaciones necesarias para llevar a cabo los trabajos de ensayo y análisis de materiales, realizando entre otras las siguientes tareas: Determinación de pesos, volúmenes, densidades, pesos específicos, así como otras constantes físicas, químicas o físico-químicas de determinación sencilla; preparación de muestras y soluciones; manejo y calibración de aparatos; obtención de datos y representación gráfica de los mismos; manejo de tablas matemáticas, manuales químicos, físicos o tecnológicos, y seguimiento de procedimientos de análisis.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

**3.5. Analista de Laboratorio de primera.**—Son los trabajadores que, a las órdenes de un Encargado de Laboratorio, Analista Mayor o, en su caso, de un funcionario titulado Superior o Medio, poseen los conocimientos técnicos suficientes para realizar con plena capacitación todo tipo de operaciones constitutivas del procedimiento de análisis de materiales.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

**3.6. Oficiales de Reprografía de primera.**—Son los trabajadores que, poseyendo los conocimientos necesarios, se responsabilizan de la preparación, manejo, funcionamiento, entretenimiento y conservación de todas las máquinas propias del Departamento. Estarán a las órdenes de un Encargado de Reprografía o de un funcionario titulado Superior o Medio.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

**3.7. Analistas de Laboratorio de segunda.**—Son los trabajadores que, a las órdenes de un Encargado de Laboratorio, Analista Mayor o Analista de primera, realizan operaciones preliminares, complementarias o auxiliares de las que constituyen propiamente los procedimientos de ensayo o análisis, siendo responsables también de la conservación en buen estado del material del Laboratorio.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

**3.8. Oficiales de Reprografía de segunda.**—Son los trabajadores que, con conocimiento de las máquinas propias del Departamento y a las órdenes de un Encargado u Oficial de primera, si lo hubiere, tienen a su cargo el manejo, entretenimiento y conservación de cualquiera de dichas máquinas.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

**3.9. Ayudantes de Laboratorio.**—Son los trabajadores que, con conocimientos técnicos elementales, realizan en los Laboratorios de Geotecnia, Suelos, o en cualquier otro que en su día pueda establecer el Organismo, funciones carentes de responsabilidad técnica, ayudan a sus superiores en trabajos sencillos que puedan tener una rápida comprobación, siempre bajo su vigilancia, debiendo colaborar dentro de su nivel al mantenimiento en perfecto estado del material y equipos a su cargo, así como de las instalaciones en las que realizan su función.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

**3.10. Ayudantes de Reprografía.**—Son los trabajadores que, bajo las órdenes de sus superiores, realizan funciones simples, mecánicas o repetitivas, en el manejo de las máquinas multicoloristas, xerocopadoras, fotocopadoras, reproductoras de planos encuadrados, etc., siendo funciones suyas el cargar de tinta las máquinas, centrado de planchas, limpieza de planchas

para su archivo y la realización de las operaciones necesarias para la limpieza y conservación de las máquinas y la puesta a punto de las mismas para su buen funcionamiento.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

**3.11. Mozos especialistas de Laboratorio.**—Son los trabajadores que, además de efectuar aquellos trabajos que exigen únicamente esfuerzo físico, tienen la capacidad necesaria para realizar aquellas funciones concretas y determinadas que, sin constituir propiamente un oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica, especialidad o atención, como el almacenamiento, traslado y distribución del material utilizado en los Laboratorios y la limpieza y conservación de los útiles de ensayo.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

**4. Grupo cuarto: Actividad de Explotaciones y Trabajos de Campo.**

**4.1. Capataces.**—Son los trabajadores que, bien por estar en posesión del correspondiente diploma de Capataz, o bien por la práctica continuada de su trabajo, poseen los conocimientos teórico-prácticos precisos y tienen a su cargo de modo personal y directo la vigilancia y dirección de las distintas faenas de la actividad de algunas de las explotaciones siguientes: Agrícolas, ganaderas, forestales o de aguas y riegos.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

**4.2. Montadores Mecánicos de Aguas (a extinguir).**—Son los trabajadores con capacidad para la interpretación de planos y esquemas de instalaciones, motores y elementos auxiliares. Efectúan su montaje, reparación y ajuste, sabiendo al mismo tiempo diseñar y construir pequeñas piezas en relación con las operaciones propias de su especialidad.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

**4.3. Mayores (a extinguir).**—Son los trabajadores que, bien por hallarse en posesión del correspondiente diploma de capacitación, o bien por el ejercicio continuado de su trabajo, poseen los conocimientos teórico-prácticos precisos en materia agrícola o ganadera, para hacer efectiva de modo permanente y continuado la relación del IRYDA con sus concesionarios, tanto en lo que se refiere al puntual cumplimiento de los deberes de éstos como en lo que se refiere al aspecto de asistencia técnica en dichos concesionarios.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

**4.4. Oficiales de oficio.**—Son los trabajadores que, teniendo conocimiento de su oficio, realizan trabajos propios del mismo a las órdenes de un funcionario titulado Superior, Medio o Capataz, si lo hubiere, en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o de aguas y riegos. Se integran en esta categoría los actuales trabajadores de régimen laboral que ostentan la calificación de celadores-relojeros, quienes continuarán realizando las funciones de distribución del agua de riego por canales, acequias o tuberías, para entregarla a cada usuario a la hora y en la cantidad previamente convenida. Tienen también a su cargo la puesta en marcha de las máquinas o motores y la vigilancia de su funcionamiento.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

**4.5. Maquinistas de Aguas.**—Son los trabajadores que efectúan la puesta en marcha, regulación y cuidado de máquinas para el riego. Estarán capacitados para hacer montajes y reparaciones de las máquinas a su cargo, teniendo perfecto conocimiento del funcionamiento de las mismas y de sus aparatos auxiliares, siendo aptos para interpretar planos de los órganos de las máquinas.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

**4.6. Mecánicos-Tractoristas.**—Son los trabajadores que, en posesión del permiso de conducción A-2, como mínimo, conocen la mecánica, manejo y entretenimiento de vehículos ligeros y pesados, montaje y desmontaje de piezas para reparar las averías más frecuentes susceptibles de realizar en taller, en ruta o en las obras.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

**4.7. Barqueros (a extinguir).**—Son los trabajadores que, con práctica de navegación fluvial, bien con balsa, almadia, embarcación de remo o motor, realizan el vadeo o transporte de personas, mercancías y útiles de trabajo en aquellas fincas o explotaciones necesitadas de estos sistemas o medios de transporte, siendo responsables también de la conservación y entretenimiento de la embarcación a su cargo, y dirigen operaciones de carga y descarga de los artículos y útiles a transportar.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

**4.8. Obreros Especialistas.**—Son los trabajadores que, a las

órdenes de un Encargado, Capataz u Oficial, si lo hubiere, y poseyendo conocimientos prácticos especiales, realizan además de los trabajos de peón, funciones concretas y específicas de las requeridas en alguna de las explotaciones de carácter agrícola, ganadero o forestal, como pueden ser las de motocoltores, sulfatadores, pastores, vaqueros, podadores, injertadores, porqueros, etc.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

4.9. Guardas Jurados.—Son los trabajadores que tienen como cometido funciones de orden y vigilancia sobre espacios abiertos o cerrados, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que tienen tal nombramiento. Están autorizados para el uso del arma reglamentaria, debiendo observar en el empleo y conservación de la misma las prescripciones legales y órdenes de la autoridad gubernativa que sobre la materia estén vigentes.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

4.10. Vigilantes de presas y compuertas.—Son los trabajadores que tienen a su cargo la vigilancia y control de las compuertas y del agua en las presas y acequias de riego. Deberán efectuar un control diario de las fluctuaciones del nivel de agua y darán cuenta a su inmediato superior de cualquier novedad o alteración que adviertan, debiendo denunciar toda infracción de los reglamentos de policía en materia de aguas y sanidad que puedan cometerse en las zonas sometidas a su vigilancia.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

4.11. Encargados de Residencia (a extinguir).—Son los trabajadores que, a las órdenes del Jefe provincial o funcionario en quien éste delegue, están al frente de cualquier establecimiento o residencia destinado a proporcionar hospedaje y restaurante al personal del IRYDA o que, aun no siéndolo, tenga derecho a la prestación de tales servicios por concesión de la superioridad del referido Organismo. Son responsables de su buen funcionamiento, así como de la dirección y disciplina del personal que tuvieran a sus órdenes.

En aquellas residencias que por su bajo nivel de ocupación no se necesitara de personal auxiliar no especializado las funciones materiales que conlleva el funcionamiento de las residencias serán realizadas directamente por estos trabajadores.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

4.12. Obreros no especializados.—Son aquellos trabajadores que, sin acreditar una preparación específica para funciones concretas y determinadas, y a las órdenes de un Encargado, Capataz u Oficial, si lo hubiere, en una explotación agrícola, ganadera, forestal o de aguas, prestan servicios de guardería no jurada, de peonaje, de limpieza o ayudantía en residencias de campo.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

### Sección 3.ª Disposiciones generales

Art. 13. La clasificación del personal afectado por el presente Convenio es meramente enunciativa y no presupone la obligación de tener cubiertos todos los grupos, categorías profesionales y niveles enumerados si la necesidad y volumen de trabajo de las correspondientes Unidades no lo requiere a juicio de la Presidencia del Organismo.

Art. 14. Las plazas correspondientes a las categorías profesionales que en la anterior clasificación se califican «a extinguir» quedarán automáticamente amortizadas cuando la relación laboral de sus actuales titulares con el Organismo quede definitivamente resuelta, cualquiera que sea la causa de la resolución.

Art. 15. En ningún caso puede un trabajador ser dedicado habitualmente al desempeño de funciones superiores a las que correspondan a su categoría profesional. No obstante, con ocasión de vacantes y cuando urgentes razones de servicio lo aconsejen, el Jefe de la respectiva Unidad podrá disponer la sustitución de un trabajador por otro de inferior categoría, sin que dicha sustitución pueda exceder de tres meses de duración.

Art. 16. Será misión de la Comisión paritaria:

a) Estudiar y proponer, cuando proceda, la modificación, supresión o creación de grupos, categorías profesionales o niveles, teniendo en cuenta la dotación presupuestaria del Organismo en el concepto de personal laboral.

b) Emitir informe en los expedientes de clasificación profesional.

### CAPITULO IV

#### Provisión de plazas, modificación de plantillas y perfeccionamiento del personal

Art. 17. 1. Se considera como personal fijo de plantilla de las distintas unidades del Organismo a todo trabajador cuyo contrato no sea de duración determinada, se halle prestando servicio a la entrada en vigor de este Convenio y su

permanencia en el trabajo, a dicha fecha, sea igual o superior al plazo que este Convenio fija como período de prueba para los de su correspondiente nivel.

2. A los trabajadores que se hallen prestando servicio a la entrada en vigor del presente Convenio les serán aplicables desde dicha fecha los derechos que en el mismo se establecen y se les reconocerá a efectos de su antigüedad todo el tiempo de servicios prestados en el Organismo.

3. Los efectos económicos del presente Convenio, cualquiera que sea la fecha de su aprobación, en ningún caso se producirán con anterioridad al día 1 de enero de 1980.

Art. 18. 1. La admisión de personal se sujetará a lo legalmente dispuesto sobre colocación, considerándose provisional durante un período de prueba que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

- Niveles I y II, tres meses.
- Niveles III a V, dos meses.
- Niveles VI y VII, un mes.
- Niveles VIII y IX, dos semanas.

2. Durante el período de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y del puesto de trabajo que desempeñe como si fuera de la plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso.

Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido el desistimiento, quedará automáticamente formalizada la admisión, siendo computado al trabajador dicho período a todos los efectos.

La situación de incapacidad laboral transitoria que afecte al trabajador durante el período de prueba interrumpe el cómputo del mismo, siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.

3. Quedarán exentos del período de prueba aquellos trabajadores cuyo ingreso se haya producido como consecuencia de pruebas selectivas.

Art. 19. Serán requisitos generales para el ingreso en el Organismo:

1. Poseer la nacionalidad española.
2. Tener la edad mínima de dieciocho años cumplidos.
3. Poseer la titulación específica para aquellos niveles que así se requiera y cumplir los demás requisitos que para el desempeño de la plaza ofrecida puedan exigirse en la respectiva convocatoria.

Art. 20. 1. La adscripción a un puesto de trabajo determinado dentro de cada localidad se realizará libremente por el Presidente del Organismo o, en su caso, por el Jefe de la Unidad correspondiente, entre los trabajadores cuya categoría profesional sea idéntica a la de la vacante que se trata de proveer.

2. La provisión de vacantes se efectuará necesariamente en un 50 por 100 de las mismas, mediante el sistema de concurso-oposición.

3. Las vacantes asignadas al turno de concurso-oposición deberán ser previamente ofrecidas en concursos de traslado, en cuya convocatoria habrán de constar los méritos con su baremo de puntuación, así como las condiciones y requisitos indispensables o preferentes exigidos por la naturaleza y funciones del puesto de trabajo.

4. Una vez resueltos los concursos de traslado, por la Presidencia del Organismo se procederá a convocar el correspondiente concurso-oposición, en cuya convocatoria se reservará un 50 por 100, como máximo, de las vacantes ofrecidas para su provisión entre trabajadores del Organismo que, perteneciendo a categorías de distinto o inferior nivel, reúnan los requisitos exigidos para el desempeño de las plazas que se ofrecen. En cualquier caso, de los Tribunales calificadoros formará parte —necesariamente— un representante de los trabajadores laborales que pertenezca a la misma categoría profesional de las plazas convocadas.

La propuesta de nombramiento se formulará por el Tribunal y, en todo caso, deberá ser informada por el Comité nacional laboral del Organismo.

5. Será requisito indispensable para concurrir a las pruebas selectivas del concurso-oposición a que hace referencia el presente artículo estar en posesión de las titulaciones académicas o profesionales siguientes:

#### Grupo primero:

- Nivel I: Título Superior de Enseñanza Universitaria o Técnica correspondiente.
- Nivel II: Título de Grado Medio o equivalente.
- Nivel III: Bachiller Superior o equivalente.
- Nivel IV: Bachiller Superior o equivalente.
- Nivel V: Bachiller Superior o equivalente.
- Nivel VI: Bachiller Elemental, Graduado Escolar o equivalente.
- Nivel VII: Bachiller Elemental, Graduado Escolar o equivalente.
- Nivel VIII: Certificado de Escolaridad.
- Nivel IX: Certificado de Escolaridad.

#### Grupo segundo:

- Nivel IV: Bachiller Superior o equivalente, o Formación Profesional adecuada.

Nivel V: Bachiller Superior o equivalente, o Formación Profesional adecuada.

Nivel VI: Bachiller Elemental, Graduado Escolar o equivalente, o Formación Profesional adecuada.

Nivel VII: Bachiller Elemental, Graduado Escolar o equivalente, o Formación Profesional adecuada.

**Grupo tercero:**

Nivel I: Título Superior de Enseñanza Universitaria o Técnica.

Nivel IV: Bachiller Superior o equivalente, o Formación Profesional adecuada.

Nivel V: Bachiller Superior o equivalente, o Formación Profesional adecuada.

Nivel VI: Bachiller Elemental o Graduado Escolar o equivalente, o Formación Profesional adecuada.

Nivel VII: Bachiller Elemental o Graduado Escolar o equivalente, o Formación Profesional adecuada.

Nivel VIII: Certificado de Escolaridad.

**Grupo cuarto:**

Nivel VI: Bachiller Elemental, Graduado Escolar o equivalente, o Formación Profesional adecuada.

Nivel VII: Bachiller Elemental, Graduado Escolar o equivalente, o Formación Profesional adecuada.

Nivel VIII: Certificado de Escolaridad.

Nivel IX: Certificado de Escolaridad.

Art. 21. 1. El reingreso en el servicio activo de quienes no tengan reservada su plaza o destino se verificará con ocasión de vacante, mediante concurso de traslado, respetando el siguiente orden de prelación:

- 1.º Los cesantes por reducción de plantilla.
- 2.º Los excedentes voluntarios.

2. El reingreso de los trabajadores cesantes por reducción de plantilla se efectuará de acuerdo con los criterios previstos en la legislación sobre regulación de empleo, valorados de acuerdo con las circunstancias concurrentes en el momento del reingreso.

En el supuesto de reingreso de personal procedente de la situación de excedencia voluntaria, la prelación para el reingreso se fijará atendiendo al mayor tiempo de permanencia en aquella situación. No obstante, los excedentes voluntarios gozarán de preferencia para ocupar alguna de las vacantes correspondientes a su categoría profesional que existan en la localidad donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo, pudiendo hacer uso de este derecho de preferencia por una sola vez durante el plazo de quince años a partir de la fecha de su excedencia.

3. Respecto a los derechos mantenidos por los trabajadores reingresados en cuanto a antigüedad y promoción, se respetarán los que tenían en el momento del cese, no contabilizándose para el cómputo de la antigüedad el período en que hayan permanecido sin prestar servicios.

Art. 22. El trabajador afectado por una reducción de plantilla tendrá opción para ocupar plaza de categoría profesional inferior o superior si reúne los requisitos necesarios para ello. En el supuesto de pasar a desempeñar plaza de categoría inferior, se le respetarán las retribuciones que percibía en su anterior categoría, pero la diferencia con la actual tendrá el carácter de complemento personal transitorio y absorbible por los ulteriores incrementos que experimenten las retribuciones de su nuevo puesto de trabajo, cualesquiera que sean las causas determinantes de los mismos y el concepto retributivo a que se apliquen, con excepción del complemento por antigüedad.

Art. 23. Los trabajadores afectados definitivamente por una reducción de plantilla deberán cesar en el servicio, percibiendo la indemnización que para tales supuestos determine en cada caso la legislación vigente sobre la materia.

Art. 24. En el caso de cesar un trabajador eventual por circunstancias no imputables a él, antes de finalizar el período de contratación, tendrá derecho a percibir las retribuciones totales que le correspondieran hasta la fecha de vencimiento del mismo.

Art. 25. En caso de unificación o modificación de unidades administrativas, se procederá a la elaboración de nuevas plantillas y escalafones de los mismos y de la plantilla general modificada, mediante la inclusión o anulación de los datos de los trabajadores afectados, intercalándolos en los grupos, categorías profesionales y niveles que les correspondan, según el orden de antigüedad en su respectiva categoría.

Art. 26. 1. Si una unidad administrativa o explotación, en todo o en parte, pasara a integrarse en otro órgano de la Administración centralizada o institucional, a los trabajadores afectados les será de aplicación lo que al efecto se disponga en la norma reguladora de dicha integración o transferencia.

2. Cuando se trate de cesión de todo o parte de una explotación a particulares, se estará a lo dispuesto por la legislación vigente sobre cambio de titularidad de empresas por acto inter vivos.

Art. 27. 1. La Presidencia del Organismo, directamente con su propio personal, o a través del Ministerio de Trabajo y en colaboración con el Programa de Formación Profesional Obrera, podrá organizar para sus trabajadores de régimen laboral cursos de perfeccionamiento.

Los trabajadores de régimen laboral tienen también derecho a asistir a los cursos de perfeccionamiento que el IRYDA organice para sus funcionarios y sean adecuados a sus respectivas categorías profesionales.

La participación en cursos, seminarios o actividades de perfeccionamiento requerirá, cuando implique ausencia del puesto de trabajo, la autorización del Presidente del Organismo o del Jefe en quien aquél delegue.

La actualización de conocimientos, la especialización en ciertas funciones o sectores de actividad y la superior capacitación profesional podrán acreditarse mediante la obtención de certificados de especialización o de capacitación cualificada. Estos certificados podrán ser declarados méritos preferentes o indispensables para ocupar determinados puestos de trabajo, pero no producen por sí solos derecho alguno de promoción profesional ni de incremento de retribuciones.

2. De la misma forma indicada en el número anterior, podrá también el IRYDA organizar cursos de readaptación profesional con miras a la reconversión laboral de aquellos trabajadores cuyos puestos de trabajo sea necesario amortizar, al objeto de capacitarlos para ocupar otro puesto de trabajo de distinta categoría profesional y que el Organismo considere necesario cubrir.

## CAPITULO V

### Jornada y horario, vacaciones, permisos y licencias excedencias y jubilación

Art. 28. 1. La duración de la jornada de trabajo a la que corresponden las retribuciones que figuran en el presente convenio será, en cómputo anual, de mil novecientas catorce horas.

2. La Presidencia del Organismo, oído el Comité Nacional de representantes de los Trabajadores, podrá acordar el establecimiento de un horario flexible para el personal de campo y, excepcionalmente, para todo aquel que, por razón del desempeño de sus funciones, haya de desplazarse con carácter habitual a los lugares de actuación del Instituto, acomodando dicho horario—en cada caso— a las necesidades estacionales de las labores agrícolas, costumbres comarcales y locales o cualquier otra circunstancia que con carácter imperativo lo demande en orden a una mayor efectividad del servicio.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior y respetando siempre las limitaciones establecidas en la legislación laboral vigente, deberá compensarse el exceso de horas trabajadas en determinados periodos sobre el horario normal, con la concesión de vacaciones complementarias o con una jornada de trabajo inferior a la normal durante el tiempo que fuera necesario.

Art. 29. En los supuestos de trabajadores en jornada de trabajo inferior a la normal, sus retribuciones se fijarán en proporción al número de horas que comprenda y llevarán incluida la parte proporcional correspondiente a domingos y festivos.

Art. 30. Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que se realicen sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo y se abonarán en base del salario/hora fijado en este Convenio con el incremento del 75 por 100.

La iniciativa para la realización de horas extraordinarias corresponde a la Presidencia del Instituto, a la vista de las necesidades del servicio y con las limitaciones legales establecidas.

Art. 31. Todos los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a disfrutar, cada año completo de servicio activo, de una vacación retribuida de un mes, o a los días que en proporción le correspondan si el tiempo servido fuese menor.

Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del trabajo, debiéndose adecuar, en cuanto a la época del disfrute, a los periodos que en cada momento se fijen para los funcionarios de régimen administrativo.

Art. 32. 1. Permiso por razón de matrimonio. Por razón de matrimonio y con ocasión de su celebración, el trabajador tendrá derecho a una licencia de quince días.

2. Permiso por embarazo, alumbramiento y lactancia.

La trabajadora tendrá derecho, al menos, a un período de licencia de seis semanas antes del parto y ocho después. El período posnatal será en todo caso, obligatorio, y al él se acumularán, a petición de la trabajadora, el tiempo no disfrutado antes del parto, sin que en ningún caso pueda exceder la suma de los dos periodos de cien días.

Podrá acumularse la vacación anual, antes o después del disfrute de este permiso, siempre que la trabajadora esté dada de alta médica.

La concesión de esta licencia será solicitada por la trabajadora mediante instancia acompañada de certificado médico, y posteriormente deberá acreditarse el hecho del alumbramiento y su fecha, mediante otro certificado médico o exhibición del libro de familia.

Asimismo, la trabajadora tendrá derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones, cuando se destinen a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

3. Permiso por asuntos propios.

El Presidente del Organismo o, por su delegación, el Jefe de la dependencia donde el trabajador preste sus servicios podrán conceder permisos de hasta diez días cuando existan

razones justificadas para ello, considerando como tales: El alumbramiento de la esposa, la realización de exámenes, el fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, ascendientes y descendientes tanto del trabajador como de su cónyuge, y otros de naturaleza análoga.

También se podrán conceder a los trabajadores acogidos a este Convenio los permisos que, con carácter graciable o consuetudinario—en su caso—, disfruten los funcionarios de régimen administrativo del Organismo para atender asuntos particulares.

4. Las licencias y permisos regulados en los números anteriores no afectan a los derechos económicos del trabajador.

5. Licencias por razón de estudio.

Podrán concederse licencias para realizar estudios sobre materias relacionadas directamente con las funciones del Organismo, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente, teniendo el trabajador derecho al percibo del salario base y a la ayuda familiar que le corresponda.

6. Licencias sin sueldo.

Podrán concederse licencias sin derecho a retribución alguna, cuya duración acumulada no podrá, en ningún caso, exceder de tres meses cada dos años.

7. La concesión de licencias para estudios y sin sueldo se subordinará—en todo caso— a las necesidades del servicio.

Art. 33. 1. Excedencias.—El personal fijo de plantilla podrá pasar a la situación de excedencia, sin que tenga derecho a retribución alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo.

La excedencia puede ser forzosa o voluntaria.

2. Excedencia forzosa.—La excedencia forzosa, que dará derecho sólo a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo, por cumplimiento del servicio militar obligatorio o voluntario, o servicio social sustitutivo, y por el ejercicio de funciones sindicales de ámbito provincial o superior. El ingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el servicio, cargo público o función sindical. De no solicitar el reingreso en el plazo señalado, los excedentes forzosos pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria. Cuando las obligaciones militares permitan al trabajador acudir a la oficina, y siempre que ello no trastorne el trabajo, dicho trabajador podrá hacerlo por horas, abonadas a prorrata de su sueldo. Si el Organismo tuviera oficinas en la población a que se destina el trabajador, se procurará adscribirlo a ella siempre que puedan ser compatibles sus deberes militares con los laborales.

3. Excedencia voluntaria.—Procederá declarar la excedencia voluntaria del trabajador fijo de plantilla cuando así lo solicite por causa de interés particular y lo permita la buena marcha del servicio.

Los trabajadores en situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerán como mínimo un año, no devengando derechos económicos ni les será computable el tiempo de su vigencia a efectos de antigüedad.

La situación de excedencia voluntaria no podrá otorgarse al trabajador sometido a expediente disciplinario o si no ha cumplido la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta.

4. Jubilación.—La jubilación forzosa tendrá lugar al cumplir el trabajador la edad de sesenta y nueve años, o de sesenta y cinco cuando se trate de mecánicos conductores y de trabajadores encuadrados en los niveles retributivos VII, VIII y IX del artículo 11 de este Convenio, sin perjuicio de que puedan completarse los periodos de carencia legalmente exigidos para poder causar pensión de jubilación.

La obligatoriedad de declarar la jubilación forzosa a la edad de sesenta y cinco años para los trabajadores de las categorías y niveles indicados entrará en vigor a partir de los dos años de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este Convenio.

## CAPITULO VI Seguridad Social

Art. 34. 1. Todos los trabajadores afectados por este Convenio, ya sean fijos de plantilla, fijos de obra, interinos, eventuales o de campaña, deberán ser afiliados a la Seguridad Social, siendo a su cargo la correspondiente cuota de productor y de forma que las cotizaciones se realicen de acuerdo con la legislación vigente.

2. La cuota que corresponda abonar al trabajador, y cuya retención corresponde al IRYDA, debe serle descontada a aquél con la misma periodicidad con que se le abonan sus retribuciones, aun cuando, en ocasiones, quede pendiente la liquidación posterior por diferencias en los índices o porcentajes de aplicación en cada periodo.

Art. 35. En los supuestos de incapacidad laboral transitoria, y mientras dure ésta, el Organismo abonará al trabajador la diferencia entre la cantidad percibida por tal contingencia y sus retribuciones reales en caso de no haber mediado incapacidad.

## CAPITULO VII Seguridad e Higiene en el Trabajo Vestimenta de trabajo y uniformes

### Sección 1.ª Seguridad e higiene en el trabajo

Artículo 36. 1. Las Unidades administrativas adoptarán, respecto a la prevención de accidentes, higiene y seguridad en

el trabajo, cuantas disposiciones sean pertinentes para dar el debido cumplimiento a las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás preceptos de general aplicación.

2. En todos los centros de trabajo y con independencia de la asistencia que puedan prestar las Entidades de seguro de accidente y enfermedad, existirán botiquines portátiles o fijos para primeros auxilios.

Art. 37. 1. En las dependencias de los Servicios Centrales del IRYDA, en Madrid, y por los Servicios Médicos de dicho Organismo, se prestará asistencia sanitaria a los trabajadores que habitual o temporalmente presten servicio en las mismas y se encuentren dentro del ámbito personal de este Convenio.

2. En las dependencias de los Servicios Periféricos del Organismo éste procurará establecer un servicio mancomunado de Medicina de Empresa.

### Sección 2.ª Vestimenta de trabajo y elementos de protección personal

Art. 38. Todo trabajador tendrá derecho a los elementos de protección personal que determinen las normas en vigor sobre seguridad e higiene en el trabajo. Por los Comités de Seguridad e Higiene se podrá proponer a la Presidencia del Organismo la utilización de los elementos personales de protección que se precisen por la naturaleza de los trabajos efectuados en cada caso y de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 39. 1. El Organismo facilitará vestuario apropiado (batas, monos y análogos) para aquellos puestos de trabajo que por sus especiales características (suciedad, humedad, exigencia de determinados esfuerzos o similares) así lo requieran; para la fijación de tales puestos de trabajo el número de prendas que corresponda y su renovación periódica informará el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

2. Si en algunas unidades administrativas el Organismo exige a sus trabajadores vestir de uniforme, estará obligado a proporcionar a los mismos, cada dos años, un uniforme para invierno y otro para verano.

En lo que se refiere a vestimenta y uniformidad, los trabajadores afectados por el presente Convenio observarán en todo momento el régimen aplicable a los funcionarios de régimen administrativo que realicen las mismas actividades.

### Sección 3.ª Comités de Seguridad e Higiene

Artículo 40.1. En todo centro de trabajo de 100 o más trabajadores de plantilla y en los que, sin alcanzar este número, así lo ordene el Ministerio de Trabajo por la especial peligrosidad de las actividades que en aquél se realicen, se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene, cuyos miembros tendrán los mismos derechos y garantías que los demás cargos sindicales.

En los centros de trabajo que no alcancen 100 trabajadores de plantilla las funciones del Comité de Seguridad e Higiene serán asumidas por el Vigilante de Seguridad, nombrado de conformidad con lo establecido en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Tanto los Comités como los Vigilantes de Seguridad e Higiene prescritos en este artículo han de ser nombrados por la Presidencia del Organismo dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente Convenio.

2. Los Comités y Vigilantes de Seguridad e Higiene tienen un derecho de acceso a toda la información que obre en poder de los centros respectivos sobre riesgos reales o profesionales del proceso productivo y mecanismos para su prevención. Los centros respectivos, a través de la Administración General, facilitarán la información a los referidos Comités y Vigilantes.

3. Asimismo, todo trabajador tiene derecho de acceso a la información correspondiente, a los estudios que se realicen sobre su medio ambiente en el trabajo y sobre su estado de salud, incluyendo resultados de exámenes, diagnóstico y tratamiento que se le efectúe, pudiendo igualmente exigir que dichos resultados le sean entregados por escrito, todo ello a través de la Administración General del Organismo.

Art. 41. El Comité de Seguridad e Higiene solicitará para aquellos puestos de trabajo que ofrezcan riesgos para la salud la adopción de medidas especiales de vigilancia.

Los trabajos que por sus características, o condiciones de mayor exposición o riesgo para los trabajadores o que por otras circunstancias ofrezcan para éstos una mayor vulnerabilidad, serán también objeto de especial vigilancia.

Aquellos trabajadores cuyos puestos de trabajo, por sus especiales características de penosidad, toxicidad, etc., así lo requieran, serán sometidos a reconocimientos médicos periódicos; la determinación de tales puestos de trabajo y periodicidad de los reconocimientos se efectuará por la Presidencia del Organismo de acuerdo con el Comité de Seguridad e Higiene.

### Sección 4.ª Cambio de puesto de trabajo por incompatibilidad o disminución de capacidad

Art. 42. 1. En aquellos supuestos de que un trabajador, por las características del puesto de trabajo que desempeña, experimente un daño en su salud o integridad no determinante de su baja temporal o definitiva, así como en aquellos otros casos en que por su edad u otra circunstancia haya disminuido la capacidad del trabajador antes de su jubilación o retiro, el Organismo vendrá obligado a destinarlo a trabajos acordes con

sus condiciones dentro de la misma localidad si en ella hubiere puesto de trabajo adecuado, o a localidad diferente si en aquella no la hubiere, señalándose una nueva clasificación profesional de acuerdo con tales trabajos, así como las retribuciones que correspondan a su nueva categoría profesional.

Cuando existan en el Organismo puestos disponibles para ser ocupados por trabajadores de capacidad disminuida o afectados por una incompatibilidad con el puesto de trabajo que desempeñan, tendrán preferencia a ocuparlos los que carezcan de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento y también los que rebasados los cuarenta y cinco años, tengan dificultades para colocarse en otros trabajos por razón de edad. El personal acogido a esta situación, no rebasará el 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) La situación de capacidad disminuida de un trabajador, deberá ser, en todo caso, declarada por los órganos competentes de la Seguridad Social.

b) En los supuestos de incapacidad permanente total de un trabajador para su profesión habitual y subsiguiente traslado a otro puesto de trabajo de inferior categoría, adecuado a sus posibilidades físicas, las retribuciones mínimas a percibir por el trabajador serán la diferencia entre las correspondientes a la nueva categoría profesional y la pensión o subsidio reconocido por la Mutualidad, Laboral u Organismo de la Seguridad Social correspondiente.

c) En los supuestos de incapacidad permanente parcial de un trabajador, se le mantendrá en su puesto de trabajo con todas sus retribuciones, siempre que realice las funciones básicas de aquél y su rendimiento no sea inferior al 67 por 100 del normal, de no concurrir estas circunstancias, se procederá en la forma establecida en el apartado anterior.

3. Cuando la imposibilidad para el desempeño de las funciones propias del puesto de trabajo, tratándose de mecánicos conductores, sea debida a la retirada del permiso de conducir como consecuencia de infracción de normas de tráfico, cometida con ocasión del servicio y dicha retirada exceda de seis meses, el Organismo aplicará los mismos criterios que tenga establecidos para los Conductores-Mecánicos funcionarios de carrera.

## CAPITULO VIII

### Premios, faltas y sanciones

#### Sección 1.ª Premios

Art. 43. 1. Los trabajadores que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados entre otras con las siguientes recompensas:

- a) Mención honorífica.
- b) Premios en metálico.
- c) Condecoraciones y honores.

Estas recompensas se anotarán en el expediente personal del trabajador y se tendrán en cuenta como mérito en los concursos.

2. La concesión de los premios previstos en el número anterior se hará por la Presidencia del Organismo, por su propia iniciativa o a propuesta de los Jefes, compañeros de trabajo o representantes en la empresa.

A la concesión de los premios se dará la debida publicidad para satisfacción de los interesados y estímulo del resto del personal.

#### Sección 2.ª Faltas

Art. 44. Los trabajadores podrán ser sancionados por la Presidencia del Organismo o por el Jefe de la Unidad respectiva cuando proceda en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de las faltas y sanciones que se establecen en el presente Convenio.

Art. 45. 1. Las faltas disciplinarias cometidas por el trabajador con ocasión o como consecuencia de su trabajo podrán ser: leves, graves y muy graves.

2. Se considerarán faltas leves:

1.º Cinco faltas de puntualidad durante un mes sin causa justificada.

2.º La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que pruebe la imposibilidad de hacerlo.

3.º Falta de aseo y limpieza personal.

4.º Falta de atención y diligencia con el público.

5.º Faltar al trabajo un día al mes sin causa justificada.

6.º El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.

3. Se considerarán faltas graves:

1.º Faltar al trabajo dos días durante un mes, sin causa justificada.

2.º La simulación de enfermedad o accidente.

3.º Simular la presencia de otro trabajador valiéndose de su firma, ficha o tarjeta de control.

4.º Cambiar, mirar o revolver los armarios o ropas de los compañeros sin la debida autorización.

5.º Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros o inferiores.

6.º La reincidencia de las faltas leves aunque sean de dis-

tinta naturaleza dentro de un trimestre cuando hayan mediado sanciones.

7.º El abandono del trabajo sin causa justificada.

8.º La negligencia en el trabajo cuando cause perjuicio grave.

4. Se considerarán faltas muy graves:

1.º Faltar al trabajo más de dos días al mes sin causa justificada.

2.º El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas.

3.º El hurto y el robo, tanto a los demás trabajadores como al Organismo o a cualquier persona, dentro de los locales del Organismo o fuera de los mismos durante acto de servicio. Quedan incluidos en este apartado el falsear datos si tales falsedades tienen como finalidad maliciosa el conseguir algún beneficio, así como el incurrir en condena por delito doloso cometido en relación con el desarrollo de sus funciones.

4.º La simulación comprobada de enfermedad; inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y mobiliario del Organismo; la continuada y habitual falta de aseo y limpieza personal que produzca quejas justificadas de los compañeros; la embriaguez durante el trabajo; los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los jefes, compañeros y subordinados; abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad; la reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro del mismo trimestre, siempre que hayan sido objeto de sanción.

#### Sección 3.ª Sanciones

Art. 46. 1. Las sanciones que el Organismo puede aplicar, según la gravedad y circunstancias de las faltas cometidas y de conformidad con lo que pueda establecer el Reglamento de régimen interior, serán las siguientes:

A. Para las faltas leves:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Suspensión de empleo y sueldo de uno a cuatro días.

B. Para las faltas graves:

a) Suspensión de empleo y sueldo de cinco días a dos meses.

C. Para las faltas muy graves:

- a) Suspensión de empleo y sueldo de dos a seis meses.
- b) Despido.

2. Las sanciones que se impongan por faltas graves y muy graves al trabajador requerirán la tramitación previa de expediente en que sea oído el trabajador afectado, quien podrá proponer en su descargo las pruebas que considere oportunas.

3. Para la aplicación de las sanciones que se relacionan en este artículo se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de responsabilidad del que cometa la falta, categoría profesional del mismo y repercusión del hecho en los demás trabajadores, en el Organismo o en el público, y la posible reiteración o reincidencia.

4. Las faltas cometidas por los trabajadores prescribirán:

A los diez días, las leves; a los veinte días, las graves, y a los sesenta días, las muy graves, a partir de la fecha en que el Organismo tuvo conocimiento de su comisión, y en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. Interrumpirán la prescripción y por el plazo que dure la iniciación del expediente a que se ha hecho referencia en el punto 2 de este artículo, salvo que el expediente se paralice por tiempo superior a seis meses sin culpa del trabajador expedientado.

5. En la tramitación del expediente se aplicarán, por analogía, los criterios que en cada momento establezcan las normas de régimen disciplinario vigentes para los funcionarios.

## CAPITULO IX

### Retribuciones

Art. 47. Los trabajadores incluidos en el ámbito personal de aplicación de este Convenio serán retribuidos por los conceptos siguientes:

A. Retribuciones básicas, constituidas por:

- a) Salario base.
- b) Antigüedad.
- c) Gratificaciones extraordinarias.

B. Retribuciones complementarias, constituidas por:

- a) Complemento de convenio.
- b) Complementos especiales.

1. Personal absorbible.
2. Por vivienda.
3. Por comida.
4. Por destino.
5. Por conducción.
6. Por toxicidad, peligrosidad, etc.
7. Por especial dedicación.

## C. Otras retribuciones:

- a) Horas extraordinarias.
- b) Dietas.
- c) Gratificaciones especiales.

Para 1980 la cuantía global conjunta de todas estas retribuciones, complementos y gratificaciones, no podrá exceder en ningún caso de la masa salarial concedida a este Instituto para financiar las retribuciones de toda clase de su personal laboral fijo.

Art. 48. Salario base: El salario base es la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, sin inclusión de los complementos, consistente en una cantidad en pesetas idéntica a la que por la suma de los conceptos de sueldo y grado corresponda a los funcionarios de carrera del IRYDA cuyo índice de proporcionalidad y coeficiente coincidan con el nivel retributivo que en este Convenio se asigna a cada categoría profesional, según el siguiente

CUADRO DE ASIMILACIONES

Personal laboral — Nivel retributivo	Funcionarios de carrera	
	Índice de proporcionalidad	Coficiente
I	10	4,0
II	8	3,3
III	6	2,6
IV	6	2,3
V	6	2,1
VI	4	1,9
VII	4	1,7
VIII	3	1,3
IX	3	1,2

Art. 49. Antigüedad: Es el incremento de retribución que el trabajador fijo de plantilla experimentará en su sueldo por cada tres años de servicios, consistente en una cantidad de pesetas idéntica a la que por el mismo concepto corresponda a los funcionarios cuyo índice de proporcionalidad y coeficiente coincidan con el nivel retributivo en este Convenio.

A partir de la entrada en vigor de este Convenio la retribución por este concepto será la que en cada caso corresponda a la categoría profesional en la que los trienios se perfeccionen, respetándose los ya perfeccionados a la entrada en vigor del Convenio.

Art. 50. 1. Gratificaciones extraordinarias: Son las que el trabajador acogido a este Convenio tiene derecho a percibir, una en cada uno de los meses de junio y diciembre y que se devengan en la cuantía del salario base y la antigüedad con idénticos mínimos a los que rigen para los funcionarios.

2. Al trabajador que ingrese o cese en el transcurso del año, se le abonarán las gratificaciones extraordinarias, prorrateando su importe en relación con el tiempo de servicio, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

3. Los trabajadores que presten sus servicios en jornada inferior a la normal o por horas tienen derecho a percibir las partes proporcionales de las citadas gratificaciones.

Art. 51. Complemento de Convenio: Es el que tiene derecho a percibir el trabajador acogido a este Convenio como consecuencia del cambio en las condiciones existentes en el período anterior a la vigencia de aquél y en compensación por las modificaciones de sus condiciones actuales de trabajo. Este complemento está constituido por una cantidad en pesetas idéntica a la que por la suma de los conceptos de prolongación de jornada e incentivos corresponda a los funcionarios cuyo índice de proporcionalidad y coeficiente multiplicador coincidan con el nivel retributivo que en ese Convenio se asigne a cada categoría profesional.

## Art. 52. Complementos especiales:

1. Personal absorbible: Es el que con carácter transitorio tienen derecho a percibir los trabajadores acogidos a este Convenio en los casos siguientes:

a) Cuando como consecuencia de la aplicación del presente Convenio las retribuciones del trabajador sean inferiores a las que percibía a la entrada en vigor del mismo.

b) Cuando como consecuencia de una reconversión laboral motivada por la amortización de su puesto de trabajo el trabajador sea objeto de una nueva clasificación profesional en categoría de nivel retributivo inferior a la del puesto amortizado.

En ambos casos, el complemento personal consistirá en la diferencia de retribuciones y tendrá el carácter de absorbible con ocasión de cualquier mejora de retribuciones a excepción de los aumentos por antigüedad.

La cantidad que se destina para absorber anualmente este complemento será el 75 por 100 del posible incremento salarial que corresponda al trabajador afectado por el mismo.

2. Por vivienda: Es el que tiene derecho a percibir el trabajador cuando, como consecuencia de la amortización de su

puesto de trabajo, es trasladado de localidad y siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el trabajador se vea obligado a cambiar de domicilio.
- b) Que no disponga de vivienda adecuada en la localidad de su nuevo destino.
- c) Que como consecuencia del traslado se le ocasione un perjuicio económico por razón de un incremento de alquiler.

La cuantía de este complemento será la que en cada momento fije la Presidencia del Organismo.

3. Por comida: Es el que tienen derecho a percibir los trabajadores en los mismos casos, circunstancias y cuantía que corresponda a los funcionarios de régimen administrativo.

4. Por destino: Es el que corresponde al trabajador por razón de su permanencia en el destino y su cuantía, idéntica para todos los trabajadores del mismo nivel retributivo, representará globalmente considerada respecto de las retribuciones salariales de dichos trabajadores, idéntico porcentaje al que el complemento de destino representa con relación a las retribuciones de los funcionarios a quienes se asimilan.

No obstante con cargo a la dotación global de este complemento se satisfarán preferentemente los complementos siguientes: personal absorbible, de vivienda, por conducción, por toxicidad, peligrosidad, etc., definidos en los apartados 1, 2, 5 y 6 de este artículo, así como el mayor gasto que representen las posibles reclasificaciones de personal que implique ascenso de nivel retributivo.

El remanente que en su caso quedara después de satisfechos los complementos citados en el apartado anterior será el que en definitiva se abone como complemento por destino propia-mente dicho.

5. Por conducción: Es el complemento que tienen derecho a percibir aquellos trabajadores afectados por este Convenio que no perteneciendo a la categoría profesional de mecánicos conductores están obligados por razones especiales de servicio de campo a conducir con carácter de habitualidad y fuera del lugar de su residencia vehículos del Organismo y su cuantía en pesetas, será la que en cada momento y en razón a la necesidad del servicio fije el Organismo, sin que en ningún caso pueda dicha cuantía ser inferior a la que por el mismo concepto se le pueda asignar al personal funcionario.

6. Por toxicidad, peligrosidad, etc.—Es el complemento que tienen derecho a percibir aquellos trabajadores afectados por este Convenio que realicen habitualmente trabajos que sean excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, y su cuantía será del 50 por 100 de su salario base. La procedencia de este complemento se fijará en todo caso por la Presidencia del Organismo a propuesta del Comité Nacional de Empresa.

7. Por especial dedicación.—Es el complemento que tienen derecho a percibir aquellos trabajadores afectados por este Convenio a quienes por razones del servicio se les exija una especial intensidad y dedicación en sus respectivos puestos de trabajo. Su cuantía será idéntica a la que por el concepto de dedicación exclusiva corresponda a los funcionarios a quienes se asimilen retributivamente.

8. Horas extraordinarias.—Es la retribución que tienen derecho a percibir aquellos trabajadores afectados por este Convenio por las horas de trabajo que realicen sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo, siempre dentro de los límites legales abonándose en base del salario hora con el incremento del 75 por 100, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de este Convenio.

El número de trabajadores que podrán realizar horas extraordinarias, será en cada momento un porcentaje respecto de la plantilla de personal laboral idéntico al que respecto de la plantilla orgánica de funcionarios tenga asignado el complemento de dedicación exclusiva.

9. Dietas.—Es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origine la estancia fuera de la residencia oficial y tienen derecho a percibir aquellos trabajadores afectados por este Convenio en los mismos casos y cuantías que los funcionarios a quienes retributivamente estén asimilados.

10. Gratificaciones especiales.—Pueden ser de dos clases:

A. Por mayor antigüedad. Es la que tienen derecho a percibir los trabajadores clasificados en la categoría profesional de vigilantes diurnos y nocturnos que tengan acreditados, como mínimo, veintidós años de servicio, y su cuantía será idéntica a la que los ordenanzas de régimen administrativo tengan establecida.

B. Por trabajos de informática.—Es la que tienen derecho a percibir los trabajadores adscritos al Servicio de Proceso de Datos que realicen idénticas funciones a las de los funcionarios de carrera con derecho al percibo del incentivo de especial cualificación.

Art. 53. Prestación por jubilación o fallecimiento y subnormalidad.—El IRYDA, por jubilación o fallecimiento del trabajador y por disminución física o síquica de hijos del mismo, hará efectivas prestaciones en la misma cuantía que las que en cada caso tenga establecidas para los funcionarios de régimen administrativo.

Art. 54. Anticipos reintegrables.—En las mismas condiciones que los funcionarios de carrera del Organismo, los trabajadores afectados por este Convenio podrán solicitar anticipos reintegrables sin interés, cuya concesión y reintegros se sujetará a las normas establecidas por la Presidencia del IRYDA.

**CAPITULO X**  
**Comisión Paritaria**

Art. 55. 1. Durante la vigencia del presente Convenio actuará una Comisión Paritaria que tendrá su domicilio en los Servicios Centrales del IRYDA.

Esta Comisión se compondrá de dos Secretarios, cuatro Vocales en representación del Organismo y cuatro Vocales en representación del personal laboral, asumiendo la Presidencia uno de los Vocales, que será nombrado según se determina en el párrafo siguiente:

El Presidente de la Comisión Paritaria será nombrado por la Presidencia del IRYDA de entre los miembros de dicha Comisión. Cada una de las partes designará un Secretario. Los Vocales de representación del Organismo serán nombrados y separados por el Presidente del mismo, y los que actúen en representación del personal laboral serán nombrados y separados por el Comité Nacional de Empresa.

La Comisión Paritaria deberá quedar constituida en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Convenio. Se reunirá a petición de cualquiera de las partes o cuando sea requerida para ello por el Ministerio de Trabajo.

2. Asimismo, a nivel de cada Jefatura Provincial o Inspección Regional, existirá un representante del personal laboral y otro en representación de IRYDA que velarán por el cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio en su provincia o región e informará a la Comisión Paritaria de las anomalías que observen en la aplicación del mismo. Estas informaciones serán siempre cursadas a través de la Dirección de Personal del Organismo.

El representante del Organismo será designado y cesado por la Presidencia del IRYDA y el del personal laboral lo será por el Comité de Empresa provincial, si lo hubiere, o por mayoría de votos de los trabajadores de la provincia reunidos en asamblea convocada al efecto.

Estos representantes han de ser nombrados en el mismo plazo establecido para la constitución de la Comisión Paritaria.

Art. 56 Serán funciones de la Comisión Paritaria:

1. Informar sobre la voluntad de las partes en relación con el contenido del Convenio.
2. Seguir el cumplimiento de lo pactado.
3. Las que se le atribuyen expresamente en el presente Convenio.
4. Cualesquiera otras actividades que tiendan a una mejor aplicación de lo establecido en el Convenio.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Aprobadas las plantillas definitivas, cuando a juicio de la Administración sea preciso declarar a extinguir o amortizar determinadas plazas al quedar éstas vacantes por cualquier causa, se ofrecerán por una sola vez a los trabajadores de especialidades inferiores para que puedan acceder a las mismas a través de las correspondientes pruebas selectivas y cumpliendo los requisitos reglamentarios.

Si después de dicho ofrecimiento quedasen vacantes, serán amortizadas definitivamente.

Segunda.—En todo lo no especialmente previsto y regulado por el presente Convenio, será aplicable el Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, y demás disposiciones laborales de general aplicación.

Las dudas interpretativas que la aplicación del presente Convenio pudiera ofrecer se resolverán aplicando a los trabajadores afectados por este Convenio, en cuanto lo permita la naturaleza de la condición de aquéllos, el principio de aproximación y asimilación al régimen que para los funcionarios del Organismo establece el Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprobó el Estatuto de personal al servicio de los Organismos autónomos y disposiciones complementarias.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—Respecto a condiciones más beneficiosas:

1. Si en algún caso la actual retribución de algunos trabajadores, incluyendo todos los conceptos y examinados en su conjunto en cómputo anual, fuese superior a la establecida por el artículo IX del presente Convenio, deberá ser respetada aquélla en lo que exceda, considerándose como un complemento personal transitorio de carácter absorbible.

2. Las condiciones más beneficiosas que no sean directamente de carácter económico, como las referentes a jornada, descanso y análogas, serán también respetadas con carácter personal y a extinguir para los trabajadores que las disfruten a la entrada en vigor de este Convenio.

3. Las horas extraordinarias devengadas y percibidas desde 1 de enero de 1980 hasta la aplicación del presente Convenio serán absorbidas por el «Complemento de Convenio», definido en el artículo 51.

Segunda.—A los efectos de clasificar a los trabajadores que vienen prestando servicios a la entrada en vigor del presente Convenio, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. Al personal afectado por el presente Convenio no podrán serle reconocidas otras categorías laborales, cualquiera que sea el origen del reconocimiento, si no existe vacante en las mismas, y ello sin perjuicio del respeto de los derechos económicos derivados de resolución de autoridad judicial o laboral competente.

2. A los trabajadores que estuviesen desempeñando funciones de una categoría superior y se encontraran en posesión del título académico exigido en su caso, para la misma, les será reconocida dicha categoría con ocasión de vacante.

3. A los trabajadores que vinieren realizando funciones correspondientes a una categoría profesional superior sin estar en posesión del título académico exigido para la misma en este Convenio, se les concede el derecho a acceder a dicha categoría con ocasión de vacante, a través de las pruebas selectivas correspondientes.

En cualquier caso, para acceder a las categorías del Nivel I será preciso estar en posesión del título académico correspondiente.

Tercera.—No obstante lo dispuesto en el artículo 19 de este Convenio, estarán dispensados de acreditar la titulación que en el referido precepto se exige, aquellas personas que a la fecha de entrada en vigor de este Convenio reunieran la condición de funcionarios de empleo interinos o contratados de colaboración temporal de régimen administrativo del Organismo, en escala o plaza cuyas funciones sean análogas a las de las plazas que se convoquen y hayan conservado tal condición hasta la fecha de la celebración de las correspondientes pruebas selectivas.

Cuarta.—En el plazo de dos meses, a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Convenio, el IRYDA publicará las plantillas y escalafones provisionales del personal laboral de todas las unidades administrativas del mismo.

Quinta.—A efectos de lo establecido en el punto 2 de la disposición transitoria segunda, la Comisión Paritaria procederá, dentro de los cuatro meses siguientes a la homologación de este Convenio, a la realización de un informe-propuesta tendente a reclasificar al personal que proceda. Esta reclasificación se adaptará rigidamente a las exigencias de titulación establecidas en el artículo 20, y la elevación del gasto público que la misma suponga, habrá de financiarse con la masa salarial o dotación presupuestaria concedida a este Instituto para atender a las remuneraciones de su personal laboral fijo en el año 1980.

Los efectos económicos de la clasificación definitiva se retrotraerán a la fecha de entrada en vigor de las retribuciones del presente Convenio.

Sexta.—Antes de transcurridos tres meses desde la homologación de este Convenio habrán de quedar normalizadas cualesquiera anomalías que pudieran existir en relación a la aplicación de la legislación laboral vigente, así como del articulado de la presente norma.

**DISPOSICION ADICIONAL**

En el supuesto de que las autoridades laborales o económicas, en uso de sus facultades, no aprobaran alguno de los pactos convenidos en el presente Convenio, deberá ser reconsiderado el contenido en su totalidad si una de las partes así lo solicita.

**ANEXO**

**Cuadro de retribuciones generales para 1980**

Nivel retributivo	Salario base mensual	Trienio mensual	Complemento Convenio mensual	Pagas extraordinarias cada una (*)
I	49.990	2.430	20.257	49.990
II	39.992	1.944	21.525	39.992
III	31.188	1.458	18.880	31.188
IV	29.994	1.458	17.102	29.994
V	29.994	1.458	13.868	29.994
VI	20.792	972	20.289	22.352
VII	19.996	972	18.456	21.556
VIII	14.997	729	18.941	21.357
IX	14.997	729	18.320	21.357

(\*) A las cifras consignadas como paga extraordinaria hay que añadir el importe mensual de los trienios que cada empleado tenga reconocidos.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**27968**

REAL DECRETO 2792/1980, de 17 de octubre, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de la finca denominada «Santillán», sita en los términos municipales de Mollina, Humilladero y Fuente Piedra, en la provincia de Málaga.

En los términos municipales de Mollina, Humilladero y Fuente Piedra, de la provincia de Málaga, ha existido siempre un desempleo en el sector agrario, que ha venido agravándose desde el año mil novecientos setenta y cuatro como consecuencia de la crisis económica, lo que indica la existencia de un problema social de carácter no circunstancial.